



LA RIOJA

LEY 10388

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Impleméntese la capacitación obligatoria en la temática de Discapacidad, para todas las personas que se desempeñen en la Función Pública en todos sus niveles y jerarquías en las tres Funciones del Estado

Sanción: 13/05/2021; Promulgación: 04/06/2021; Boletín oficial: 15/06/2021

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Impleméntese la capacitación obligatoria en la temática de Discapacidad, para todas las personas que se desempeñen en la Función Pública en todos sus niveles y jerarquías en las tres Funciones del Estado.

Art. 2º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley, es el Consejo Provincial para Personas con Discapacidad de la Provincia o la que en el futuro lo reemplace y en caso de ser necesario, coordinar con la Dirección de Discapacidad del Ministerio de Salud.

Art. 3º.- La capacitación dispuesta en el Artículo 1º de la presente ley, deberá realizarse en el modo, tiempo y forma que establezcan los respectivos organismos, quienes coordinan el desarrollo de las actividades con la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º.- Las máximas autoridades de los organismos y Funciones del Estado referidos en el Artículo 1º de la presente, con la colaboración de sus diversas áreas, programas u oficinas de Discapacidad y serán responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse en el ámbito de cada una de ellas, dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de su promulgación.

Art. 5º.- A los fines del cumplimiento de la presente ley, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 6º.- La Autoridad de Aplicación certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, y deberán ser enviadas con un plazo de antelación de sesenta (60) días al desarrollo de la misma, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 7º.- La capacitación de las máximas autoridades de la Función Ejecutiva, Legislativa y Judicial estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Art. 8º.- El Consejo Provincial para Personas con Discapacidad de la Provincia o la que en el futuro la reemplace, debe publicar un informe sobre el cumplimiento, incluyendo la nómina de las reparticiones, cantidad de agentes y autoridades de la Provincia que se han capacitado.

Art. 9º.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de colaboración con Universidades, Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales, públicas y privadas, nacionales, provinciales o municipales, especializadas en la temática de Discapacidad.

Art. 10°.- La Función Ejecutiva deberá reglamentar la presente ley, en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Art. 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Sylvia Sonia Torres, Teresita Leonor Madera, Ismael Aníbal Bordagaray y Juan Carlos Santander;
María Florencia López; Juan Manuel Artico